

EXPEDIENTE: RR.SIP.0603/2018	ALEJANDRO SANTIBANEZ PAZ	FECHA DE RESOLUCIÓN: 23/03/2018
Ente Obligado: DELEGACIÓN COYOACÁN		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
ALEJANDRO SANTIBAÑEZ PAZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0603/2018

FOLIO: 0406000043018

En la Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con el formato de "Acuse de recibo de recurso de revisión", de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 3084, a través del cual Alejandro Santibañez Paz, pretende interponer recurso de revisión en contra de la *Delegación La Magdalena Contreras*.- Fórmese el expediente y glósele al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave RR.SIP.0603/2018, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir notificaciones del promovente, el correo electrónico, señalado en el formato de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 0406000043018, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, a las 12:07:22 horas, y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones, "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)", por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley en cita, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México", que a la letra señalan:

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
ALEJANDRO SANTIBAÑEZ PAZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0603/2018

FOLIO: 0406000043018

Capítulo II

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA
ELECTRÓNICO

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Primeramente, del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que el promovente solicito:

"...Solicito saber si puedo colocar un techado de 50 m2 de lámina, de durock o de multipanel o de policarbonato o madera colocados con una estructura de acero ligera y sin afectar elementos estructurales en la azotea de mi casa o en un Roof garden de un condominio. Considerando que El Reglamento de Construcciones dice:

ARTICULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras: VII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes; y dado que la fracción XI dice: XI. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales. Por lo que entendería que si puedo. Por lo anterior solicito una respuesta clara y concisa pues cada Delegación dá una respuesta diferente al mismo tema es por eso que hago la solicitud a todas las delegaciones. No pretendo construir ni con losas de concreto ni vigueta y bobedilla ni losacero , solo techos muy aligerados... (Sic). Énfasis añadido



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
ALEJANDRO SANTIBAÑEZ PAZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0603/2018

FOLIO: 0406000043018

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que el promovente después de hacer una serie de manifestaciones subjetivas, expresa sus motivos y razones de inconformidad respecto de:

“...ESTOY EN DESACUERDO CON LA RESPUESTA ENTREGADA. TRATA EL ENTE OBLIGADO DE ELUDIR LA RESPUESTA A MI SOLICITUD QUE DICE ASI: Solicito saber si para colocar un techado de 50 m2 de lámina, de durock o de multipanel o de policarbonato o madera colocados con una estructura de acero ligera y sin afectar elementos estructurales en la azotea de mi casa o en un Roof garden de un condominio. Considerando que El Reglamento de Construcciones dice: ARTÍCULO ARTICULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras: VII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes; y dado que la fracción XI dice: XI. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales. Por lo que entendería que si puedo. Por lo anterior solicito una respuesta clara y concisa pues cada Delegación dá una respuesta diferente al mismo tema es por eso que hago la solicitud a todas las delegaciones. No pretendo construir ni con losas de concreto ni vigueta y bobedilla ni losacero, solo techos muy aligerados. Por lo que solicito que emitan una respuesta similar a la que me otorga la Delegación Cuauhtemoc que responde así: Si es factible la colocación del techado al que hace referencia en apego al Art. 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, etc. Como lo demuestro en el oficio anexo. Por lo que me causa un gran agravio pues las leyes y Reglamentos deben aplicar por igual en cualquiera de las Delegaciones y pues considero que la respuesta correcta es la que emite la Delegación Cuauhtemoc y no es lógico que tenga diferentes respuestas en ambas Delegaciones para exactamente lo mismo pues se



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
ALEJANDRO SANTIBAÑEZ PAZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0603/2018

FOLIO: 0406000043018

basan en las mismas Leyes y Reglamentos. Por lo que solicito modifique su respuesta el Sujeto Obligado con una respuesta similar a la que ofrece la Delegación Cuauhtémoc en donde se construye el 80 % de los techados ligeros para casas y Roof Garden de la Ciudad de México..... (Sic). Énfasis añadido

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en **IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA**, hipótesis prevista como motivo de desechamiento, en tales consideraciones resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234 y 248, fracciones V, y VI, de la Ley de Transparencia, los cuales a la letra disponen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico*

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o,*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,*

(Sic), Énfasis añadido.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- *La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
ALEJANDRO SANTIBAÑEZ PAZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0603/2018

FOLIO: 0406000043018

información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa su razones o motivos de inconformidad en **IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en **el artículo 234 de la Ley de Transparencia**.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta **Dirección de Asuntos Jurídicos** puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en **el artículo 248, fracciones V, y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos**



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
ALEJANDRO SANTIBAÑEZ PAZ**

**SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0603/2018

FOLIO: 0406000043018

Personales de la Ciudad De México. ESTA AUTORIDAD DETERMINA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la **Ley de Transparencia**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.**- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, con fundamento en el **NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

ALMC/LGMG/ZJGV/JMF

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción XVI, 19, fracciones VI, XXI, XXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuyo finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el Probable incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXII, Y 20, Fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20**



notificación
Direccion Juridica para: ccoime
Enviado por: Jaime Ramon Muñoz Preciado

18/04/2018 11:19

De: Direccion Juridica/INFODF
Para: ccoime@yahoo.com.mx

Con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México y 21, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el artículo tercero y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación **el acuerdo del del RR.SIP.0603/2018.**

PDF

RR.SIP.0603.2018 DESECHADO.PDF